



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	88001-3103-002-2019-00040-00
Demandante	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
Demandada	AURA AGUIRRE DE PINEDA
Auto Interlocutorio No.	0219-2020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 369 del C.G.P., el extremo pasivo allegó contestación de la demanda en la que se propusieron excepciones de mérito, entre las cuáles se destaca la denominada “*Excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva o extintiva de dominio*”, habiéndose dejado sentado como sustento del citado medio exceptivo que la accionada ha estado en posesión material del bien cuya reivindicación se pretende con ánimo de señora y dueña por más de 10 años, por lo que, en sentir del memorialista, es procedente que lo adquiera por el fenómeno de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

En este sentido, el Parágrafo 1° del Artículo 375 del estatuto procesal vigente establece que “...Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...” (Resaltado del Despacho)

Pues bien, analizada la contestación de la demanda al amparo de lo preceptuado en la precitada disposición legal, se advierte que si bien el apoderado judicial de la parte demandada, Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA, en el escrito de contestación¹ asegura haber aportado con anterioridad un “...certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha diez y nueve (19) de Septiembre de 2019 (...) cuando compareció al proceso como llamada en garantía...”, lo cierto es que, revisado detalladamente el plenario se observa que junto al memorial a través del cual la demandada atendió el llamado en garantía que le fuere efectuado en su oportunidad, no se anexó el documento público al que hace referencia el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, lo cual tampoco ocurrió con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de la acción.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda en este contencioso, atendiendo el memorial presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA, y a su vez se le imprimirá el trámite de Ley a las excepciones de fondo incoadas oportunamente, sin embargo, frente a la excepción de usucapión, al no haberse cumplido las exigencias establecidas por el Legislador, esto es, aportar “...con la contestación de la demanda el certificado del registrador...”, cobran vigencia en el sub-lite las consecuencias procesales a que hace referencia el Parágrafo 1° del Artículo 375 del CGP, en ese sentido, esta Litis seguirá el trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico y, en el hipotético evento en que lograrse demostrarse los presupuestos de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva impetrada como excepción, se declarará la prosperidad del medio exceptivo, sin que haya lugar a disponer la pertenencia en favor de la Señora AGUIRRE DE PINEDA.

Finalmente, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 370 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que, de inmediato, se corra traslado secretarial a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

¹ Acápite denominado “Pruebas”.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, atendiendo el memorial presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que este asunto “...seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”, conforme se desprende del contenido del Parágrafo 1° del Artículo 375 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 370 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

LMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIOMIRA ANGELINA LIVINGSTON LEVER
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9c7f45f5b36a3b9faf7667c6f341e0139283597d0b4e11f945800e107641a3e8
Documento generado en 16/10/2020 06:35:03 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>